



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 41.135 "C. F. M., C. A. s/nulidad"
Interlocutoria Sala VI
Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 7, Secretaría Nro. 56.

/// en la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y Secretaria autorizante, para tratar la apelación interpuesta a fs. 217/217vta. por C. A. C. F. M., defensor en causa propia, contra el punto I del auto de fs. 214/216 que rechazó la nulidad promovida por la parte.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia en el marco del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y tras la deliberación, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Plantea el recurrente la nulidad de todos aquellos actos procesales que han sido cumplidos ante Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por resultar incompetente en razón de la materia, ya que entiende que los delitos que se le han imputado son de competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Correccional, afectando tal circunstancia su derecho de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo en violación sistemática de los artículos 18, 75 inciso 22 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Agregó que también solicitó innumerables pruebas que hubieran dado un giro a la investigación y que se delegó la misma a un empleado de la justicia de la ciudad, privándolo del juez natural en la causa.

Finalmente refiere que se le imputa la comisión del delito de lesiones agravadas por el vínculo omitiéndose que de esos informes médicos surge que la denunciante no presentaba daños de origen traumático en su superficie corporal, no obstante lo cual fue citado a tenor de lo preceptuado en el artículo 161 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires.

II.- En primer lugar señalamos que este instituto sólo procedería si se verifica un perjuicio concreto que involucre la violación del derecho de defensa o del debido proceso, garantizados por la Constitución Nacional y siempre que no exista otro camino para evitar la sanción procesal. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“La nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma”*.(Fallos 324:1564; y más reciente T.870 XXXIX, “Termite”, causa nro. 8156, rta. 8/02/05, entre otras), criterio que esta Sala ha mantenido invariablemente con sustento en el principio *pas de nullitte sans grief*.-

En el caso en examen no se conculcó garantía alguna por los argumentos que a continuación exponremos.

La denuncia fue iniciada el 1 de febrero de 2010 por M. S. ante la posible comisión del delito de amenazas, ilícito que otorga competencia a la justicia contravencional. Posteriormente, el 7 de mayo de 2010, y ante el avance de la investigación se debió sumar el eventual ilícito penal de lesiones (ver fs. 31/32) por lo que la Fiscalía de dicho fuero amplió su decreto de determinación en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.P.P.C.A.B.A..-

Suscitado que fue el conflicto de competencia entre la justicia contravencional y la correccional, éste fue resuelto a fs. 185/188vta., donde la titular a cargo del Juzgado Nro. 27 del primero de los fueros mencionados se declaró incompetente y remitió el legajo al segundo.-

Contrariamente a lo alegado por el impugnante, lo ocurrido no indica que todos los actos procesales que haya realizado la magistrada contravencional resulten nulos ya que los dispuso de conformidad con las



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 41.135 "C. F. M., C. A. s/nulidad"
Interlocutoria Sala VI
Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 7, Secretaría Nro. 56.

normas del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regía el procedimiento mientras estaba a su conocimiento.-

En relación a la prueba ofrecida por la defensa y más allá de aclarar que en el fuero contravencional no se le vulneró derecho alguno ya que conforme surge del artículo 97 del C.P.P.de la Ciudad, el rechazo o no de las medidas aportadas por las partes es facultad del Fiscal, lo cierto es que, por otro lado, si bien hasta el momento no han sido realizadas tiene la posibilidad de proponerlas durante el curso del proceso que no ha concluído. Así se intenta invalidar lo correctamente actuado conforme el ordenamiento adjetivo que regía en aquel momento y que resulta ampliamente garantizador de los derechos del imputado.

Vervigracia nuestro ritual impone que en caso de contienda de competencia se tramitará por incidente mientras el principal continúa su trámite ante el Tribunal que previno (artículos 340 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación).-

En caso que se resolviera que debe conocer precisamente el Juzgado que no sustanció las actuaciones no resulta inválido lo obrado.

Así las cosas se presenta en autos similar situación, un Tribunal en su momento con competencia para ello llevó adelante la instrucción hasta advertir su incompetencia - que no fue planteada por el aquí nulidicente- y derivó el sumario al que debía conocer. Lo hasta allí concretado lo fue con sustento en la normativa procesal que regía en la especie y por ende los actos practicados hasta aquí no pueden nulificarse.-

Mal puede alegarse afectación al derecho de defensa toda vez que corresponde correrle vista del requerimiento efectuado en aquella sede y su presencia en la audiencia celebrada tras su planteo demuestra que se ha cumplido con la garantía constitucional.

En efecto, sostenemos que si bien las normas del código procesal de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, no coincide con las del Código Procesal de la Nación en algunas disposiciones, la doctrina sostuvo que *“la validez de lo actuado por las justicias provinciales, medida según la ley procesal aplicada por ellas, tendrá entonces, el valor que le reconocen los artículos 5 y 7 de la Constitución Nacional...”* (Navarro, Guillermo Rafael- Daray, Roberto Raúl; “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; Tomo 1; 1ra. Edición, ed. Hammurabi, 2004, pág. 201 donde se citó CSJN- Fallos 298:312).-

En cuanto a las lesiones que se sostiene no acreditadas, compartimos el criterio sustentado por el magistrado de grado ya que no corresponde por esta vía incidental analizar cuestiones de hecho y prueba por lo tanto se pretende introducir lo que no es apelable y que carece de vicio alguno.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fs. 214/216 en todo cuanto fuera materia de recurso con costas de ambas instancias (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia, que el doctor Luis María Bunge Campos lo hace en su carácter de juez subrogante de la Vocalía n° 11, y que el Dr. que el doctor Alberto Seijas juez subrogante de la Vocalía n° 7 no interviene en la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala IV (artículo 109 del RJN).

Devuélvase, practíquense en primera instancia las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota.

Mario Filozof

Luis María Bunge Campos



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 41.135 "C. F. M., C. A. s/nulidad"
Interlocutoria Sala VI
Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 7, Secretaría Nro. 56.

Ante mí:

Carlos E.G. Williams
Secretario Letrado de Corte